

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Restablecida en la segunda enseñanza por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y preveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de matemáticas declarados escedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de geometría y trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los claustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos casos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con

el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que en caso necesario deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el artículo 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del dia 27.)

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atención especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustracion pública, á quienes una crítica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las mas provechosas reformas. En 1841 se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran ha-

erse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas, y si bien no fué olvidada por completo, no estuvo en vias de hecho hasta que en 1855 se trató nuevamente de establecer, como agregadas á la Facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que formaban una seccion de antigüedades, propuesta en el plan de estudios cuyas bases se presentaron á las Córtes Constituyentes.

No mucho despues fué creada la Escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicacion de la ley general de Instruccion pública de 1857. La creacion de esta Escuela fué indudablemente un gran paso; pero su organizacion adolecia de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa con toda clase de grados, títulos é investiduras; el desmedido lujo de Profesores, y el abuso en la creacion de Escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la Nacion y escesivamente centralizadores y exclusivos, para darles una organizacion mas popular, mas en armonía con la libertad de enseñanza, proclamada por la revolucion, mas propia de una época en que se trata no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agobian al presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la Escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquellas que constituyan la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y

Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y de Paleografía crítica quedan reducidas á una, en que se estudiará no solo la historia del alfabeto y del desarrollo de la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretacion de los documentos antiguos, sino tambien, como consecuencia de estos estudios, la espliacion de los caracteres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apócrifos.

Como ampliacion y complemento de esta asignatura, se crea otra de Historia de la organizacion administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos; es decir, todos aquellos pormenores que sirvan para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el esclarecimiento de la verdad y en la refutacion de las fábulas que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime tambien la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la Escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres, ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

La asignatura de Geografía antigua es otra de las que se suprimen. Esta enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la Facultad de Filosofía y Letras, donde, segun algunos, debieran explicarse tambien las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta Facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la Escuela como está organizada en los países mas cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las cátedras individuos del Cuerpo de Bibliotecarios sin retribucion alguna.

Otra de las reformas que se hacen en la organizacion de la Escuela es la supresion de los derechos de matrícula, exámen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una carrera con las ventajas positivas que las demás; supresion que favorecerá estos estudios tan poco populares en España; debiendo advertir que los derechos de exámen estaban suprimidos de hecho hace algun tiempo por la generosidad de los Profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía, Bibliografía, Latin de los tiempos medios, Historia de la organizacion administrativa y judicial de España, ejercicios prácticos.

Art. 2.º Quedan suprimidos los derechos de exámen, matrícula y títulos.

Art. 3.º En el reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquirieran certificación de todas las asignaturas que comprende el art. 1.º

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Uno de los institutos que mas eficazmente coadyuvan al buen desempeño de la noble é importante mision que la patria confia á la Marina de guerra, es indudablemente el Cuerpo de Sanidad Militar de la Armada. Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, y testigo ocular de la abnegacion con que se consagran los Jefes y Oficiales del referido cuerpo á precaver y curar las dolencias á que tan constantemente se hallan espuestos los que se dedican al duro servicio de la Marina, ya en lejanos y contrarios climas de Ultramar, ya en largas navegaciones ocasionadas á privaciones y epidemias, ya, en fin, en los peligros del combate, situaciones todas en que el Médico es verdaderamente el consuelo del marinero y del soldado, así como lo es tambien cuando ejerce su noble profesion en la penosa asistencia de los hospitales; considera de estricta justicia y de conveniencia para el mismo servicio sanitario de la Armada reorganizar este Cuerpo digno de toda consideracion, á fin de que ensanchándose su porvenir, harto limitado en la actualidad, concurren á tomar parte en las oposiciones para ingresar en él jóvenes de verdadero mérito que puedan ejercer con acierto su profesion en la Armada, en donde tan necesarios son Profesores idóneos, por lo mismo que el aislamiento en que se encuentran en la mar les impide asesorarse con otros comprofesores.

Bien quisiera el Ministro que suscribe poder recompensar los servicios de esta clase benemérita con tanta largueza como de justicia corresponde. Perseverando empero en su propósito de que el Tesoro público no quede en las actuales circunstancias gravado con las radicales reformas que se propone llevar á cabo, y

ya tiene iniciadas, si bien se reserva salvar desde luego los obstáculos que puedan oponerse á que obtengan los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, aun fuera del Cuerpo, los destinos análogos á su carrera, que en toda justicia y conveniencia le son debidos, se limita por hoy á establecer las bases que habrán de tener su oportuno desarrollo en el reglamento, y son las que se contienen en el siguiente decreto y cuadro adjunto, en el cual van especificadas las nuevas denominaciones, así como los destinos que deberán desempeñar estos funcionarios, guardando armonía con el sistema adoptado para todos los demás Cuerpos de la Armada.

Fundado en tales consideraciones, conformándose con el dictámen de la Junta provisional de gobierno de la Armada, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en expedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Queda aprobada la clasificacion hecha del Cuerpo de Sanidad y las consecuencias que de ella resulten.

Art. 2.º Queda suprimida la direccion del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 3.º El actual Director ocupará número en la clase de Inspectores; pero conservando la Categoría, consideracion y goce que actualmente disfruta.

Art. 4.º Un Inspector, que será Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad, tendrá á su cargo el estudio de los asuntos relativos á higiene naval; informará acerca de todo lo que tenga relacion con el servicio sanitario y que deba resolverse en el Centro directivo de la Armada, al cual concurrirá cuando se trate de estos asuntos. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario de la clase de primeros médicos. El referido Jefe llevará el detall del Cuerpo y propondrá los destinos de los Jefes y Oficiales del mismo.

Art. 5.º El Oficial encargado del negociado de Sanidad en la seccion del personal, estará á las órdenes del inspector en lo concerniente al servicio sanitario, ilustrando las cuestiones científicas que deben dilucidarse á juicio del referido Inspector.

Art. 6.º El Archivo y todo lo concerniente á la Direccion y Secretaría de la misma será trasladado á Madrid á la mayor brevedad, previo inventario, con las formalidades y seguridades convenientes.

Art. 7.º El Inspector que ejerza sus funciones cerca del Gobierno redactará, bajo las bases consignadas en el cuadro adjunto, un reglamento orgánico del Cuerpo, el cual despues será discutido en el centro directivo de la Armada.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto y cuadro que acompaña.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Cuadro que fija el número y destinos de las clases de Sanidad Militar de la Armada.

Cinco Inspectores con la consideracion de Capitanes de navío y el sueldo de esta clase, y con destino á los departamentos 3,600 escudos anuales con los derechos pasivos que se concedan á los Capitanes de navío de primera clase.

Destinados:

Tres Jefes de Sanidad de los departamentos.

Uno en Madrid, que á mas de ejercer las funciones que se le asignan en el art. 3.º del decreto de esta fecha, será tambien Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Uno para cubrir el servicio, por licencias, enfermedades y traslaciones.

Diez subinspectores con la consideracion de Capitanes de fragata y el sueldo de su clase.

Tres en los hospitales de los departamentos, tres en los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena, uno de Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas, un Jefe local de las salas del hospital de la Habana, uno en el negociado de Sanidad de Madrid, uno para eventualidades, catorce Médicos mayores, con la consideracion de Comandantes y el sueldo de su clase, uno en el Arsenal de la Habana, dos en el hospital de la Habana, dos idem de Cartagena, dos idem de San Carlos, dos idem de Ferrol, uno en el Arsenal y enfermería de Cavite, cuatro para cubrir vacantes de estos destinos y de la clase anterior, por traslaciones, enfermedades, licencias y para Jefes de Sanidad en escuadras ó divisiones, cuando se formen.

Setenta primeros Médicos, con la consideracion de Tenientes de navío y el sueldo de que disfrutan.

Cinco batallones de Marina, uno en el Astillero de Ferrol, dos en el Arsenal de la Carraca, para guardias, uno en el Hospital de San Carlos, uno id. de Cartagena, uno id. de la Habana, uno de id. de Estado Mayor de Artillería, uno en el ponton y Comandancia marítima de la Habana. Uno en Madrid, Secretario del Inspector de Sanidad, Seccion de Sanidad, 56 para cubrir las necesidades del servicio en los buques, 60 segundos Médicos, con la consideracion de Alféreces de navío y el sueldo de que disfrutan. Dos guardias en el Hospital de San Carlos, 58 en el servicio de buques. Total del personal, 158.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.
—Topete.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

El perfecto conocimiento de todas las instituciones y todos los principios que han regido un país en las diversas épocas de su historia, ha sido siempre necesario para la formacion de Códigos generales que armonizasen la legislacion con las costumbres, y para que las compilaciones alcanzasen el prestigio y autoridad indispensables para ser obedidas. Por esta razon las naciones civilizadas han procurado con el mayor esmero la conservacion de sus monumentos legales. Y algunos soberanos, reuniendo anticipadamente los materiales necesarios para las obras que proyectaban, es como lograron merecer el renombre de legisladores, y consiguieron transmitir su fama á la posteridad en imperecederos libros.

Las alteraciones que ha sufrido la sociedad española reflejan criterios legales muy diversos en el complicado curso de su historia.

Las invasiones romana, gótica y sarracena, la permanencia de razas estrañas en la mayor parte de la Península, circunstancias anormales, producto de revoluciones políticas y sociales, y principalmente una lucha de siete siglos, para cuyo triunfo de-

finitivo tanto influyó la legislacion foral, fueron las causas creadoras de sistemas contradictorios en los principios cardinales de nuestro derecho civil.

Ya la Reina Católica, en su última disposicion, encomendaba eficazmente la recopilacion de todos los monumentos legales de su vasta monarquía para completar el sistema unitario que se inauguró en su reinado. Terminada felizmente esa empresa de unidad territorial, no podia ocultarse á las personas ilustradas la necesidad imperiosa de la unidad legal. Pero desgraciadamente los trabajos hechos con tan laudable propósito en diferentes épocas han desaparecido, contándose en el número de estos los emprendidos por el célebre estadista Campomanes.

En nuestros dias tambien se han hecho esfuerzos individuales para llenar el vacío que acerca de este punto se advierte en España. Estos esfuerzos, aunque dignos de elogio y atencion, se hallan muy distantes de realizar el fin que se propone el Gobierno Provisional, aspirando á colocarnos al nivel de las naciones civilizadas, que activan é han terminado ya tan interesante trabajo, sin embargo de no poseer nuestras joyas legales, desgraciadamente sepultadas en el olvido.

Para que pueda llegar el dia en que se realice la necesidad de que unos mismos Códigos rijan en toda la Península, es preciso concentrar todos los elementos esparcidos en las Bibliotecas, Académias y Archivos, preparar y terminar los trabajos indispensables para esas nuevas compilaciones, sin cuyo medio tambien permanecerian eternamente ignoradas de los españoles aquellas viejas instituciones, baluarte de nuestras libertades, que si acaso pudo convenir á siglos de tiranía tener oscurecidas, corresponde á una revolucion ilustrada publicar oficialmente.

La Comision legislativa de este Ministerio seguramente no responde en su organizacion actual á las elevadas miras del Gobierno: pero puede servir de base para realizar en parte su pensamiento, sin gravar lo mas mínimo el presupuesto del Estado, mientras la esperiencia no exija elementos especiales de ejecucion, cuya necesidad sería en todo caso reconocida y apreciada por las Cortes.

En uso, pues, de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien expedir el presente

DECRETO.

Artículo 1.º La Seccion legislativa de este Ministerio, además del cometido que actualmente desempeña, se ocupará de reunir y clasificar todos los documentos oficiales inéditos ó esparcidos en códices, obras y volúmenes separados que contengan disposiciones legales dictadas y observadas en los reinos y poblaciones de España, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias.

Art. 2.º El personal necesario para realizar los nuevos y considerables trabajos de esta Seccion, no disfrutará sueldo alguno del Estado; pero será preferido para las carreras Fiscal ó Judicial, conforme á los méritos que cada uno contraiga.

Art. 3.º La nueva organizacion de esta Seccion será objeto de un reglamento interior.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.
—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio para aliviar la situacion angustiosa por que están pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crisis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crisis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavia por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del espresado 80 por 100, previa solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.º de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.º de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de propios se reservasen en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y la enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las Municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los pueblos tienen en inscripciones intrasferibles en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones mas esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una

legislacion desconfiada tiene establecidos el remedio haria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.º Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.º En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El expediente que se forme y la esposicion ó memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos expedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.º Concedida la autorizacion y comunicada al Ministro de Hacienda, éste dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.º Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.º Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorizacion de que trata el artículo 1.º

Habrà acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Art. 7.º En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicita, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de 1,000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.º Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco. Los mutuuarios podrán devolver sin embargo las cantidades que recibían antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.º Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos firmarán un estado que espese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán impondiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.º, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el Boletín Oficial de la provincia hasta el 31 de enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del dia 28.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente promovido por D. Eduardo Arthaud, registrando bajo el nombre de «Precaucion» dos pertenencias mineras, sitas en terreno comun del pueblo de Ciguenza, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, he dictado, con fecha 20 del corriente, el siguiente decreto:

«Visto este expediente:

Resultando que en él se han llenado los trámites y requisitos exigidos por la ley y reglamento:

Resultando que la superposicion que hace la demarcacion de la respectiva mina á la designacion del registro «Santa Agueda» del mismo interesado que aquella y posterior en derecho de propiedad, debe desaparecer, segun indica el Ingeniero Jefe, variando dicha designacion al practicar la correspondiente demarcacion:

Resultando que ha sido retirada la oposicion que á este expediente hacia D. Manuel Gutierrez, registrador de la llamada «Constancia» y cuyo expediente por otra parte resulta ya anulado por providencia ejecutoriada:

En uso de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la vigente ley de minería, apruebo este expediente y otorgo en su consecuencia la concesion de la mina «Precaucion» á D. Eduardo Arthaud, á favor del cual

se expedirá oportunamente el título de propiedad.
Y resultando de las diligencias practicadas que D. Eduardo Arthaud se halla ausente de esta capital, se le notifica por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 40 del reglamento.

Santander 28 de Noviembre de 1868.—Miguel Díez de Ulzurrua

SECCION DE FOMENTO
DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Antonio Quevedo, como apoderado de la Sociedad minera «La Esperanza» de este domicilio, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Pelayo» de mineral calamina, al sitio que llaman Rio Duje, términos municipales de los Ayuntamientos de Espinama y Camaleño, que linda al Norte mina «Torpeza», Oeste mina «Punta de Clavo», Sur Cuevas Sordas, y Este Rio Resalado.

Hace la siguiente designacion:

Punto de partida la Zanja, labor legal de la mina «Dos amigos número 1.º» hoy caducada, y que se relaciona con dos visuales, una á Juan de la Cuadra, señalando 26º y otra á la casa de la Sociedad «El destino», señalando 169º. Desde dicho punto en direccion 344º se medirán 56 metros, ó los que resulten hasta la mina «Torpeza» primera estaca; desde esta en direccion 74º 150 metros, segunda; desde esta 564º 200 metros, tercera; desde esta 254º 300 metros, cuarta; desde esta 344º 200, quinta; y desde esta 74º 150 hasta la primera: para la segunda pertenencia desde la tercera estaca 74º 230 metros, ó los necesarios hasta la mina «Punta del Clavo», sexta estaca; desde esta 164º 200 metros séptima; desde esta 254º 300 metros, octava; y desde esta 344º 200 metros, novena estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de fecha de este dia la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 28 de Noviembre de 1868.—J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuesto personal.

En el dia de hoy ha terminado el plazo señalado por esta Administracion á los Ayuntamientos de la provincia para la presentacion de los repartimientos del impuesto personal, y como quiera que hasta la fecha sean muy pocos los que han cumplido este servicio, y estando mandado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que la recaudacion del impuesto de principio el dia 15 de Diciembre próximo, y siendo por lo tanto de imprescindible necesidad que el mencionado servicio se active todo lo posible, á fin de que el Tesoro público no se vea privado de los ingresos que por aquel concepto le cor-

responden y cuya recaudacion contribuye á la vez á que los Ayuntamientos cuenten con otro ingreso en sus fondos municipale, como partícipes que son en dicho impuesto; atendiendo, pues, á las precedentes consideraciones, esta Administracion espera confiadamente en que no tendrá que recurrir á la siempre sensible pero imperiosa necesidad de exigir, con arreglo á las prescripciones que rigen para estos casos, el cumplimiento de lo decretado por el Gobierno Provisional de la Nacion, y no duda que los Ayuntamientos que no han remitido aun sus repartimientos no demorarán tan importante servicio, dándole por terminado en el mas breve plazo posible.

Santander 30 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.

2-1

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Teniendo en consideracion que ha trascurrido poco tiempo desde que se anunció el establecimiento de la Escuela del Notariado en esta capital, hasta el 15 del corriente, en que debia haberse cerrado la matrícula, esta Diputacion ha acordado prorogar el plazo para la inscripcion en dicha ensenanza hasta el dia 30 del presente mes.

Burgos 19 de Noviembre de 1868.
—E. V. P., Antonio Martinez Acosta.
—P. A. D. L. D., Leon Villen, Secretario interino.

Providencias judiciales.

D. Paulino María de Quijano, Regente de la Jurisdiccion ordinaria de este partido, de que el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente edicto llamo á Miguel Marin, de veintisiete años, ex-guardia municipal en esta ciudad, á fin de que comparezca en este Juzgado á la mayor brevedad, á prestar una declaracion en causa que se sigue contra Manuel Puchol, sobre robo frustrado.

Dado y firmado en Santander á 24 de Noviembre de 1868.—Paulino María de Quijano.—P. M. de S. S., Tomás Diez Quintero.

De la feria de Treceño el dia 11 del actual se estraviaron dos jatas y una vaca, compradas, una de tres años á Francisco Orbaneja, vecino de Lamason; otra de año y medio á Vicente Alegría, vecino de Pesués, y la vaca de Rafael Sanchez, vecino de Bárcenas.

Las tres llevan una O en uua anca, hecha con tijera; se suplica á los Sres. Alcaldes que las recojan y den aviso al Licenciado D. Marcos Oria en Torrelavega, quien pagará los gastos que hayan ocasionado.

Se venden en pública y doble subasta todas las fincas rústicas y urbanas que al Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado pertenecen en su Administracion de Santillana, provincia de Santander.

El remate tendrá lugar el dia 10 de Diciembre próximo, á la una de la tarde en Madrid, calle de D. Pedro, núm. 10, por pliegos cerrados, y en Torrelavega, Administracion de S. E., por pujas á la llana, en cuyos dos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

2-2

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

Administracion de Hacienda publica de la provincia de Santander.

Tercer arriendo de fincas de menor cuantia administradas por el Estado.—Remate para el dia 13 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana.

Mediante á que por falta de poster no tuvo efecto la segunda subasta de arriendo de las fincas que á continuacion se expresan, se acordó, con arreglo á instruccion, celebrar la tercera con la rebaja de una quinta parte del tipo que sirvió de base para la primera, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto, con admision de pujas á la llana, ante los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos donde radican las fincas, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y figura inserto en los Boletines Oficiales de la provincia, números 165 y 166, del jueves 9 y viernes 10 de Julio último.

Número del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partidos judiciales.	Corporacion á que corresponden.	Nombre del último llevador.	Cantidad por que salea á su- hasta Esod. Mils.
286 al 322	2 tierras y 35 prados, 3¼ carro y 17,026 varas cuadradas.....	Viaña.	Cabuérniga.	Cabuérniga.	Cofradía de Animas de Viaña.....	Benito Portilla.....	11 360
431 al 436	6 prados de 3 obreros.....	Barrio.	Los Tojos.	Id.	Santuario de Barrio.....	Anacleto Perez.....	1 056
500 al 502	3 id. de 24 carros.....	Los Tojos.	Id.	Id.	Beneficio de Los Tojos.....	Venancio Fernandez.....	1 400
530	Un prado de 2 carros.....	Viaña.	Cabuérniga.	Id.	Iglesia de Viaña.....	Benito Portilla.....	» 960
6285 al 6411 y 27 al 29	3 casas, 3 tierras, 16 viñas y 8 prados de 84 carros..	S. Vicente la Barquera.	S. Vicente la Barquera.	Id.	Cab.º Ecco. de S. Vicente la Barquera	Prudencio Sanchez y otros..	16 080
6369 al 6374	5 prados y una tierra de 20 ¼4 carros.....	Luey y Muñorrodero.	Val de San Vicente.	Id.	Virgen del Rosario y Santuario de San Roque de Luey.....	Angel Fernandez Ibañez.....	2 »
6375 al 6378 y 6381	6 prados de 42 carros.....	Luey y Prio.	Id.	Id.	Ermidas de San Antonio de Muñorrodero y San Roque de Prio.....	El mismo.....	1 600
6412 al 6445	9 viñas, 9 prados y 6 tierras de 162 carros.....	S. Vicente la Barquera.	S. Vicente la Barquera.	Id.	Beneficio de S. Vicente la Barquera.	Antonio Fernandez y otros...	14 240
6455 y 6456	2 prados de 7 ½2 carros.....	Prio.	Val de San Vicente.	Id.	Iglesia de Prio.....	Juan Bueno.....	4 800
6690 al 6694	4 prados y una tierra.....	Luey.	Id.	Id.	Idem de Luey.....	Angel Ibañez.....	1 600
6695 al 6709 y el 7590	16 prados de 73 ¾4 carros.....	Abanillas.	Id.	Id.	Idem de Abanillas.....	Andrés Sordo.....	4 800
6742 al 6714	3 id. de 4 carros.....	Gandarillas.	Id.	Id.	Idem de Gandarillas.....	Celestino Ibañez.....	1 600
6715 al 6733 y el 7593	19 prados y una tierra de 48 ¼4 carros y 120 varas.	Luey.	Id.	Id.	Virgen del Ayedo en Muñorrodero..	Juan Bueno y Angel Ibañez..	7 360
7589	Un prado de 3 carros.....	Abanillas.	Id.	Id.	Iglesia de Luey.....	Juan Bueno.....	1 600
7591 y 7592	Un prado y una tierra de 36 carros.....	Molleda.	Id.	Id.	Ermida de Santa Ana de Sordio.....	El mismo.....	» 640
7730	Una tierra de 12 carros.....	S. Vicente la Barquera.	S. Vicente la Barquera.	Id.	Cab.º Ecco. de S. Vicente la Barquera	José Gonzalez.....	5 920
7733	Un prado de 11 carros.....	Id.	Id.	Id.	Idem.....	Diego Gutierrez.....	2 400

Santander 27 de Noviembre de 1868.—Manuel G. Granda.